

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS ZONA REGISTRAL Nº I RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 00088-2025-SUNARP/ZRI/JEF

Piura, 23 de mayo de 2025

VISTOS:

La Resolución N° 31 de fecha 21 de marzo de 2025, el Memorándum N° 01260-2025-SUNARP/PP de fecha 25 de abril de 2025, Informe Técnico Legal N° 00005-2025-SUNARP/ZRI/UAJ de fecha 23 de mayo de 2025, y el Informe N° 00264-2025-SUNARP/ZRI/UAJ de fecha 23 de mayo de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 26366, se creó la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, organismo autónomo del Sector Justicia y ente rector del Sistema Nacional de los Registros Públicos, cuyo objetivo principal es dictar políticas y normas técnico administrativas de los Registros Públicos;

Que, el Artículo 72° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, actualizado mediante Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 00125-2024-SUNARP/SN, de fecha 04 de septiembre de 2024, establece que las Zonas Registrales son Órganos Desconcentrados que gozan de autonomía en la función registral, administrativa y económica dentro del límite que establece la Ley y el presente Reglamento, dependen jerárquicamente de la Superintendencia Nacional;

Que, el Artículo 71° del Manual de Operaciones de los Órganos Desconcentrados de la Sunarp, aprobado mediante Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 00155-2022-SUNARP/SN, de fecha 26 de octubre de 2022, establece que la Jefatura Zonal está encargada de la planificación, dirección, ejecución, evaluación y supervisión de las actividades de gestión registral y administrativa de la Zona Registral en armonía con la política y lineamientos generales establecidos por la Alta Dirección;

Que, es en ese sentido que la Zona Registral N° I – Sede Piura, se constituye como un órgano desconcentrado de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, cuyas atribuciones y obligaciones son entre otras, planificar, organizar, dirigir, ejecutar y controlar las actividades de carácter técnico-registral y administrativo en su respectiva jurisdicción, conforme lo dispone el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS;

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe

CVD: 1740240308

Que, el numeral 1.1 de la Norma IV del Decreto Supremo N° 04-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, la administración pública en general actúa bajo el "principio de legalidad" que predica: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Predicado del principio de legalidad es que los órganos que componen la administración actúen conforme a sus competencias;

Que, el Título VI del Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, ha regulado las causales para la anulación de laudo:

Artículo 62.- Recurso de anulación.

- 1. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63.
- 2. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.

Artículo 63.- Causales de anulación.

- 1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:
- a. Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz.
- b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
- c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.
- d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.
- e. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional.
- f. Que según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional.
- g. Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral.

- 2. Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas.
- 3. Tratándose de las causales previstas en los incisos d. y e. del numeral 1 de este artículo, la anulación afectará solamente a las materias no sometidas a arbitraje o no susceptibles de arbitraje, siempre que puedan separarse de las demás; en caso contrario, la anulación será total. Asimismo, la causal prevista en el inciso e podrá ser apreciada de oficio por la Corte Superior que conoce del recurso de anulación.
- 4. La causal prevista en el inciso g. del numeral 1 de este artículo sólo será procedente si la parte afectada lo hubiera manifestado por escrito de manera inequívoca al tribunal arbitral y su comportamiento en las actuaciones arbitrales posteriores no sea incompatible con este reclamo.
- 5. En el arbitraje internacional, la causal prevista en el inciso a. del numeral 1 de este artículo se apreciará de acuerdo con las normas jurídicas elegidas por las partes para regir el convenio arbitral, por las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia, o por el derecho peruano, lo que resulte más favorable a la validez y eficacia del convenio arbitral.
- 6. En el arbitraje internacional, la causal prevista en el inciso f. podrá ser apreciada de oficio por la Corte Superior que conoce del recurso de anulación.
- 7. No procede la anulación del laudo si la causal que se invoca ha podido ser subsanada mediante rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo y la parte interesada no cumplió con solicitarlos.
- 8. Cuando ninguna de las partes en el arbitraje sea de nacionalidad peruana o tenga su domicilio, residencia habitual o lugar de actividades principales en territorio peruano, se podrá acordar expresamente la renuncia al recurso de anulación o la limitación de dicho recurso a una o más causales establecidas en este artículo. Si las partes han hecho renuncia al recurso de anulación y el laudo se pretende ejecutar en territorio peruano, será de aplicación lo previsto en el título VIII.

Que, el Artículo 45° de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, establece:

45.21 El laudo arbitral es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, debiéndose notificar a las partes a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) para efecto de su eficacia. Contra dicho laudo solo cabe interponer recurso de anulación de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje o norma que lo sustituya.

(…)

- 45.23 Las entidades solo pueden iniciar la acción judicial de anulación de Laudo previa autorización del Titular de la Entidad, mediante resolución debidamente motivada, bajo responsabilidad, siendo esta facultad indelegable. Para tal efecto, se realiza el análisis costobeneficio, considerando el costo en tiempo y recursos del proceso judicial, la expectativa de éxito de seguir la anulación. Constituye responsabilidad funcional impulsar la anulación del laudo arbitral cuando el análisis costo-beneficio determina que la posición de la entidad razonablemente no puede ser acogida.
- 45.24 Los procuradores públicos que no interpongan estas acciones no incurren en responsabilidad.

45.25 Adicionalmente, sin perjuicio de lo señalado, el laudo puede ser anulado a solicitud de parte si la composición del árbitro único o del tribunal arbitral o si las actuaciones arbitrales no se han ajustado a lo establecido en la presente Ley y en su reglamento; siempre que tal circunstancia haya sido objeto de reclamo expreso en su momento ante el árbitro único o tribunal arbitral por la parte afectada y fue desestimado. En caso de que dicha circunstancia haya constituido causal de recusación, la anulación solo resulta procedente si la parte afectada formuló, oportunamente, la recusación respectiva y esta fue desestimada.

Que, asimismo el Texto Único Ordenado de la Ley 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo 082-2019-EF, prevé:

Artículo 45. Medios de solución de controversias de la ejecución contractual

(...)

45.21 El laudo arbitral es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, debiéndose notificar a las partes a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) para efecto de su eficacia. Contra dicho laudo solo cabe interponer recurso de anulación de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje o norma que lo sustituya.

45.22 La interposición del recurso de anulación del laudo por el contratista requiere presentar fianza bancaria solidaria, incondicionada y de realización automática en favor de la Entidad, conforme al porcentaje que se establece en el reglamento, con una vigencia no menor a seis (6) meses renovables por todo el tiempo que dure el trámite del recurso.

45.23 Las entidades solo pueden iniciar la acción judicial de anulación de Laudo <u>previa</u> <u>autorización del Titular de la Entidad, mediante resolución debidamente motivada, bajo responsabilidad, siendo esta facultad indelegable.</u> Para tal efecto, se realiza el análisis costobeneficio, considerando el costo en tiempo y recursos del proceso judicial, la expectativa de éxito de seguir la anulación. Constituye responsabilidad funcional impulsar la anulación del laudo arbitral cuando el análisis costo-beneficio determina que la posición de la entidad razonablemente no puede ser acogida.

45.24 Los procuradores públicos que no interpongan estas acciones no incurren en responsabilidad.

45.25 Adicionalmente, sin perjuicio de lo señalado, el laudo puede ser anulado a solicitud de parte si la composición del árbitro único o del tribunal arbitral o si las actuaciones arbitrales no se han ajustado a lo establecido en la presente norma y en su reglamento; siempre que tal circunstancia haya sido objeto de reclamo expreso en su momento ante el árbitro único o tribunal arbitral por la parte afectada y fue desestimado. En caso de que dicha circunstancia haya constituido causal de recusación, la anulación solo resulta procedente si la parte afectada formuló, oportunamente, la recusación respectiva y esta fue desestimada.

Que, el arbitraje es un mecanismo mediante el cual se resuelven las controversias a través de un tercero ajeno al Poder Judicial, llamado tribunal arbitral (unipersonal o colegiado), en mérito al poder que le otorgan las partes en conflicto, quienes lo envisten de jurisdicción,

de acuerdo con las reglas que ellos mismos pactan o de acuerdo con las reglas que establece una institución arbitral, sea *ad hoc* o institucional:

Que, la Constitución Política del Estado le reconoce función jurisdiccional, lo que lo convierte en autónomo e independiente con una mínima injerencia del poder estatal;

Que, sin embargo, en la contienda arbitral también se busca cuestionar lo resuelto por el tribunal arbitral, con o sin razón; y para ello la ley ha previsto el mecanismo de **anulación de laudo**, el cual puede demandarse ante el Poder Judicial; es pues la **anulación de laudo**, el único mecanismo por el cual la parte afectada puede acudir ante la jurisdicción ordinaria con la finalidad de cuestionar la decisión arbitral por causales expresamente previstas en la ley, siendo restringido a los jueces el entrar a conocer el fondo de lo resuelto. La característica esencial de la **anulación de laudo** es la exigencia de haber formulado reclamo previo ante el tribunal arbitral mediante petición de integración, exclusión, interpretación o rectificación; e incluso al interior del proceso arbitral, haberse formulado y dejado constancia de un reclamo previo, y que este haya sido desestimado;

Que, la Anulación de laudo, es "un recurso autónomo que persigue privar de efectos al laudo para resguardar el derecho de defensa de las partes" (Julio Cesar Rivera);

Que, es un recurso que no busca "revisar el contenido del laudo en cuanto al fondo de lo resuelto por los árbitros, sino controlar que éstos hayan dado cumplimiento a determinados recaudos que las legislaciones han considerado indispensables para la buena administración de justicia" (Roque Caivano);

Que, la anulación de un laudo arbitral es un proceso legal por el cual se declara inválido un laudo arbitral, lo que significa que sus efectos se anulan, devolviendo las partes a la situación previa al arbitraje. Este proceso se realiza cuando se detectan vicios en el arbitraje que lo invalidan, como errores en el procedimiento o en la decisión final;

Que, en ese sentido, El numeral 4) del Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, señala que ninguna actuación ni mandato fuera de las actuaciones arbitrales podrá dejar sin efecto las decisiones del tribunal arbitral, a excepción del control judicial posterior **mediante el recurso de anulación del laudo contemplado en este Decreto Legislativo.** Cualquier intervención judicial distinta, dirigida a ejercer un control de las funciones de los árbitros o a interferir en las actuaciones arbitrales antes del laudo, está sujeta a responsabilidad;

Que, el Artículo 62° del citado Decreto Legislativo, prevé

Artículo 62.- Recurso de anulación.

1. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63.

2. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.

Que, es importante tener en cuenta que la anulación del laudo no implica una revisión del fondo de la controversia, sino que se centra en la validez del proceso arbitral y la legitimidad de la decisión final. En otras palabras, el tribunal no se ocupa de revisar la justicia de la decisión tomada por los árbitros, sino de determinar si el arbitraje fue realizado de acuerdo con la ley y las reglas del proceso.

Que, el Artículo 24° Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, señala:

Artículo 24. Las procuradurías públicas

Las entidades públicas tienen, como órgano de defensa jurídica, una procuraduría pública, conforme a su ley de creación, ubicada en el mayor nivel jerárquico de su estructura. Esta se constituye en el órgano especializado responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Estado y se encuentra vinculada administrativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado, a excepción de las procuradurías públicas del Poder Legislativo y del Poder Judicial, así como las de los organismos constitucionales autónomos, que mantienen autonomía administrativa y funcional para dirigir sus respectivos procesos de selección respecto de la Procuraduría General del Estado."

(...)

Artículo 27. Procurador público

27.1 El/la procurador/a público es el/la funcionario/a que ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado por mandato constitucional. Por su sola designación, le son aplicables las disposiciones que corresponden al representante legal y/o al apoderado judicial, en lo que sea pertinente.

Artículo 28.- Procurador/a público adjunto

28.1 Los/as procuradores/as públicos adjuntos están facultados para ejercer la defensa jurídica del Estado, contando con las mismas funciones que el procurador público.

28.2 Se puede designar más de un/a procurador/a público adjunto cuando la necesidad del cargo así lo requiera.

Que, en ese contexto, el numeral 45.23 del Artículo 45° Texto Único Ordenado de la Ley 30225 — Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo 082-2019-EF, señala que las entidades solo pueden iniciar la acción judicial de anulación de Laudo previa autorización del Titular de la Entidad, mediante resolución debidamente motivada, bajo responsabilidad, siendo esta facultad indelegable. Para tal efecto, se realiza el análisis costo-beneficio, considerando el costo en tiempo y recursos del proceso judicial, la expectativa de éxito de seguir la anulación. Constituye responsabilidad funcional impulsar la anulación del laudo arbitral cuando el análisis costo-beneficio determina que la posición de la entidad razonablemente no puede ser acogida;

Que, asimismo, el citado Artículo en su numeral 45.24 también señala que los procuradores públicos que no interpongan estas acciones no incurren en responsabilidad;

Que, mediante Laudo Arbitral contenida en la Resolución N° 31 de fecha 21 de marzo de 2025 (Caso Arbitral N° 001-2021/LIDERA-ARBT - Centro de Arbitraje, Conciliación y Dispute Boards), seguido entre Consorcio Sullana y la Zona Registral N° I – Sede Piura, el Árbitro Único Andrés Augusto Criado León, lauda:

PRIMERO

: DECLARA FUNDADA LA PRIMERA PRETENSIÓN AUTÓNOMA de la demanda arbitral, contenida en el PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO; en consecuencia, se DETERMINA que SÍ CORRESPONDE el mayor plazo de ejecución solicitado mediante ampliación de plazo N°07, y como consecuencia de ello se DEJA SIN EFECTO la RESOLUCIÓN JEFATURAL N°231-2021-SUNARP/ZR N°01JEF.

SEGUNDO

: DECLARA FUNDADA LA SEGUNDA PRETENSIÓN AUTÓNOMA, contenida en el SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO; en consecuencia, se DECLARA DEJAR SIN EFECTO la RESOLUCIÓN JEFATURAL N°249-2021-SUNARP/ZRN°01-JEF, mediante la cual se dispuso la resolución del contrato N°011-2020-ZRNI para la ejecución de la obra "Mejoramiento de los Servicios Registrales de la Oficina Registral de Sullana de la Zona Registral N°1 – SEDE PIURA, Distrito de Sullana, Provincia de Sullana, Departamento de Piura".

TERCERO

: DECLARA INFUNDADA LA TERCERA PRETENSIÓN AUTÓNOMA, contenida en el TERCER PUNTO CONTROVERTIDO; en consecuencia, SE DECLARA que se ha sometido a controversia la resolución efectuada por el CONSORCIO SULLANA dentro del plazo de caducidad estipulados en los art. 45.5 de la LCE y Art. 166.3 de la RLCE; consecuentemente, la decisión del CONSORCIO SULLANA de extinguir el vínculo contractual NO HA QUEDADO CONSENTIDA.

CUARTO

: DECLARA FUNDADA EN PARTE LA CUARTA PRETENSIÓN AUTÓNOMA, contenida en el CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO; en consecuencia, DISPONER que los costos del presente arbitraje sean asumidos al 70 % por la ZONA REGISTRAL N°1 – SEDE PIURA y al 30 % por el CONSORCIO SULLANA. Por lo que se ORDENA a la ZONA REGISTRAL N°1 – SEDE PIURA reembolsar al CONSORCIO SULLANA los siguientes montos:

HONORARIOS DE TRIBUNAL ARBITRAL	S/9,603.72 (NUEVE MIL SEISCIENTOS TRES CON 72/100 SOLES)
GASTOS ADMINISTRATIVOS	S/4,702.85 (CUATRO MIL SETECIENTOS DOS CON 85/100 SOLES)

Que, en ese sentido, mediante Memorándum N° 01260-2025-SUNARP/PP de fecha 25 de abril de 2025, el Procurador Público de la SUNARP solicita al Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, se evalúe si se procederá con la impugnación judicial contra lo resuelto en el laudo arbitral, para lo cual deberá emitir la resolución autoritativa respectiva;

Que, en ese sentido, con Informe Técnico Legal N° 00005-2025-SUNARP/ZRI/UAJ de fecha 23 de mayo de 2025, la Auxiliar de Procuraduría informa al Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, que a efectos de sustentar jurídicamente la procedencia de la demanda de anulación del laudo arbitral emitido a favor del Consorcio Sullana, resulta necesario invocar las causales previstas en el artículo 63 del Decreto Legislativo N.º 1071 – Ley de Arbitraje, identificando dos causales plenamente aplicables:

(…)

i. Inciso d) del artículo 63.1: El tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.

El Tribunal Arbitral, en el laudo objeto de cuestionamiento, ha resuelto dejar sin efecto actos administrativos emitidos por la Entidad en el ejercicio regular de sus competencias, tales como la Resolución Jefatural N.º 231-2021-SUNARP/ZRNI-JEF, que declaró improcedente una ampliación de plazo por extemporánea, y la Resolución N.º 249-2021-SUNARP/ZRNI-JEF, que resolvió el contrato por causales expresamente previstas en el artículo 203.5 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Estos actos administrativos fueron emitidos dentro del marco legal vigente, fundados en hechos objetivos debidamente verificados, y en ejercicio de potestades que corresponden exclusivamente a la Entidad contratante.

Al pronunciarse sobre la validez de dichos actos y anular sus efectos, el Tribunal Arbitral excedió el ámbito de competencia que le fue conferido por las partes, pues dichas materias no fueron válidamente sometidas al arbitraje, al tratarse de decisiones de carácter eminentemente administrativo cuya revisión corresponde al fuero contencioso-administrativo, y no al arbitral. Este exceso configura una transgresión directa a la causal establecida en el inciso d) del artículo 63.1 del Decreto Legislativo N.º 1071, razón por la cual corresponde su anulación judicial

(...)

ii. Inciso b) del artículo 63.1, párrafo final: La Entidad no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

La participación de la Entidad en el proceso arbitral se vio sustancialmente restringida a raíz de condiciones procesales irregulares que afectaron su derecho de defensa. El Consorcio Sullana eligió de manera unilateral al Centro de Arbitraje LIDERA, entidad recientemente constituida, sin trayectoria reconocida, sin experiencia comprobable, y sin relación de proximidad con el lugar de ejecución contractual ni con los domicilios de las partes. Esta elección se efectuó fuera del convenio arbitral pactado, sin justificación objetiva ni posibilidad efectiva de contradicción por parte de la Entidad.

Dicha actuación vulnera el derecho al juez natural y genera un entorno procesal adverso para la Entidad, quien se vio forzada a intervenir en un procedimiento sin garantías mínimas de imparcialidad, previsibilidad ni institucionalidad. Lo anterior impidió que la Entidad pudiera ejercer de manera plena y eficaz su derecho a la defensa, configurándose así la causal prevista en el último extremo del inciso b) del artículo 63.1 del Decreto Legislativo N.º 1071.

Que, del mismo modo, previo a la autorización del Titular de la Entidad, mediante resolución debidamente motivada, bajo responsabilidad, siendo esta facultad indelegable, se debe contar con el análisis costo-beneficio, considerando el costo en tiempo y recursos del proceso judicial, la expectativa de éxito de seguir la anulación. Constituye responsabilidad funcional impulsar la anulación del laudo arbitral cuando el análisis costo-beneficio determina que la posición de la entidad razonablemente no puede ser acogida.

Que, en ese orden de idas, la Auxiliar de Procuraduría realiza el análisis en el citado Informe Técnico Legal con respecto al costo-beneficio para la anulación de laudo, detallando lo siguiente:

31. Sobre el análisis del costo-beneficio para la anulación de laudo

(…)

En el presente caso, el análisis costo-beneficio revela que resulta jurídicamente y económicamente razonable interponer demanda de anulación del laudo arbitral emitido a favor del Consorcio Sullana, fundamentada en las razones que expone el numeral 26 del presente informe. Esto se sustenta en que la controversia gira en torno a resoluciones administrativas emitidas por la entidad dentro del marco de sus competencias y con sujeción al debido procedimiento, especialmente la Resolución Jefatural N.º 231-2021, que rechazó por extemporánea la solicitud de ampliación de plazo, y la Resolución N.º 249-2021, que resolvió el contrato por avance físico menor al 80%, conforme lo prevé expresamente el artículo 203.5 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; y estas controversias fueron resueltas con afectación al derecho al debido proceso en su componente a la debida motivación (que hace la decisión arbitraria), así como al juez natural.

Por tanto, existen fundamentos sólidos y verificables que evidencian que la posición de la entidad es jurídicamente sostenible. Desde una perspectiva económica, la eventual ejecución del laudo podría implicar una afectación significativa al erario público al convalidar un incumplimiento contractual, generar el reconocimiento de mayores costos o indemnizaciones improcedentes, así como sentar un precedente institucional inconveniente. Por ello, los costos de interponer la demanda son significativamente menores frente al perjuicio patrimonial y jurídico que supondría dejar consentido un laudo emitido con apartamientos normativos graves, lo que justifica plenamente la activación de la vía judicial.

Que, mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros públicos N° 057-2019-SUNARP/SN de fecha 11 de marzo de 2019, se precisa que las Zonas Registrales como órganos desconcentrados de la Sunarp, cuentan con la calidad de Entidad, bajo el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, estableciendo que los Jefes Zonales tienen la calidad de Titular de la Entidad, en el ámbito de sus jurisdicciones, constituyéndose como la más alta autoridad ejecutiva, correspondiéndole el ejercicio de las funciones previstas en la normativa de contrataciones del Estado para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación pública que la Zona Registral lleve a cabo;

Que, con Informe N° 00264-2025-SUNARP/ZRI/UAJ de fecha 23 de mayo de 2025, el Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica concluye que de lo expuesto por la Auxiliar de Procuraduría mediante Informe Técnico N° 00005-2025-SUNARP/ZRI/UAJ, se desprende que se encuentra sustentada la necesidad de la interposición de la acción judicial de anulación de Laudo, contra el Laudo Arbitral, recaído en el Expediente N.º 001-2021/LIDERA-ARBT, del Centro de Arbitraje, Conciliación y Dispute Boards, en los seguidos por el Consorcio SULLANA contra la Zona Registral N° I – Sede Piura, respecto de las controversias originadas en el marco del Contrato N.º 011-2020-ZRNI para la Contratación de la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento de los Servicios Registrales de la Oficina Registral de Sullana de la Zona Registral N°1 Sede Piura, Distrito de Sullana, Provincia de Sullana, Departamento de Piura", con Código del Proyecto: 2331884 (Antes SNIP N°371192), conforme lo previsto en el numeral

45.23 del artículo 45 de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado y del Texto Único Ordenado de la Ley 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo 082-2019-EF;

Que, en mérito a lo expuesto en los considerandos precedentes y; en virtud a las atribuciones conferidas a los Jefes Zonales en el literal z) del artículo 72 del Manual de Operaciones de los Órganos Desconcentrados, el numeral 45.23 del Artículo 45 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 082-2019-EF, y por las funciones encargadas por Resolución N° 083-2023-SUNARP/GG:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar de manera indistinta y sin limitación alguna, al Procurador Público: Manuel Darío Cabrera Espinoza Chueca; Procuradora Púbica Adjunta: Claudia Cecilia García Hidalgo, Procuradora Púbica Adjunta: Rosario Miguelina Briceño Portilla, a iniciar la acción judicial de anulación de Laudo, contra el Laudo Arbitral, recaído en el Expediente Nº 001-2021/LIDERA-ARB, del Centro de Arbitraje, Conciliación y dispute Boards, en los seguidos por el Consorcio SULLANA contra la Zona Registral Nº I – Sede Piura, respecto de las controversias originadas en el marco del Contrato Nº 011-2020-ZRNI para la Contratación de la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento de los Servicios Registrales de la Oficina Registral de Sullana de la Zona Registral Nº1 Sede Piura, Distrito de Sullana, Provincia de Sullana, Departamento de Piura", con Código del Proyecto: 2331884 (Antes SNIP Nº371192), conforme lo previsto en el numeral 45.23 del artículo 45 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 082-2019-EF y Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 082-2019-EF, y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Notificar, a través, de los mecanismos más adecuados y pertinentes, la presente resolución a la Procuraduría Pública de la Sunarp, para los fines correspondientes;

Registrese, comuniquese y publiquese en el portal institucional

Firmado digitalmente FRANCISCO JAVIER ROJAS JAÉN Jefe (e) Zonal Zona Registral Nº I